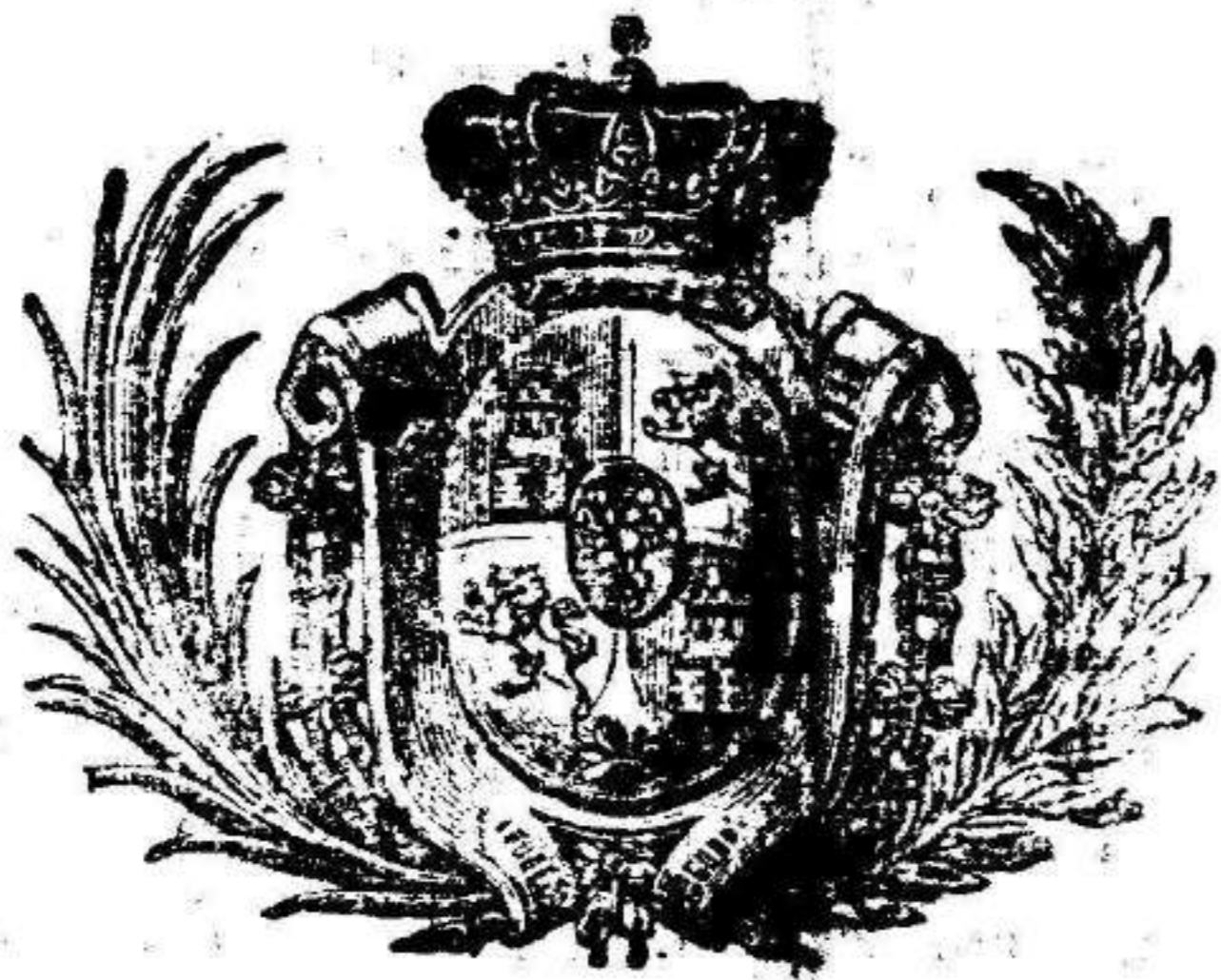


SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolitico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion a los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,671.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas de ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuacion en una línea única y comun que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesion se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y

demás que definitivamente aprobare el Gobierno de S. M. y previos los requisitos prevenidos en la legislación vigente sobre ferro-carri-les

Art. 2.º La concesion será por 99 años y sin subvencion de las provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Art. 3.º Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesion; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesion se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme, y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberán empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesion, salvo lo que se previene en el artículo 3.º para el caso especial allí marcado.

Art. 4.º Dicha concesion se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el art. 1.º á las citadas Empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongacion hasta el empalme, y á los dos, mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.º En el caso de que una de dichas Empresas, antes ó despues

de haber recaido la aprobacion de los planos de la seccion comun, desde el empalme á Gerona y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por si misma de la concesion, se considerará transferido su derecho á la otra Empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea, desde la suya actual hasta la expresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiere desistido, tácita ó expresamente, haga su prolongacion hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea comun, á cuya construccion no habrá concurrido.

Art. 6.º Las empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos previa tasacion por los delegados que designare el Gobierno.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

(Gaceta núm. 1,672.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Francisca Merino y Cuadra, viuda y vecina de esta corte, y el Licenciado D. José García Tejero y Ordoñez, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal en el referido Consejo, sobre subsistencia de la pensión que en 1815 se concedió á la primera por los méritos y servicios de su padre D. Mariano.

Visto:

Vista la instancia de D. Mariano Merino, Comandante que fué de la Real Marina de Correos marítimos y Teniente de fragata retirado de la Real Armada, elevada al Ministerio de Marina, en 20 de Marzo de 1815, en que pedía que, en atencion á los méritos y sacrificios que tenía prestados, y de que hacia enumeracion en su escrito, se le concediese una pensión en favor y por la vida de su hija única Doña Francisca, sobre alguna mitra, ó de los fondos de Espolios ó Cruzada.

Vista la comunicacion del Ministerio de Marina trasladando al de Gracia y Justicia la citada instancia y recomendándola cual lo reclamaban los méritos y perjuicios alegados en la misma, acreditados como estaban en dicho Ministerio con otros que en ella se omitian, cuales eran: 24 años de buenos servicios en la penosa carrera de correos maríti-

mos, con 26 viages á América de los mas breves y felices; su decidida y constante adhesión á la buena causa desde los primeros momentos de la guerra de la Independencia; el encargo que tuvo de la Junta de Vizcaya para el levantamiento de tropas que verificó; la Comision que recibió del General en Jefe de aquel ejército de pasar con su tropa á Santander, hasta que se trasladó á la Coruña á la sazón que, avanzando el ejército frances sobre esta plaza, y estándose embarcando el Auxiliar lo efectuó Merino en un buque que se le confió, con el cual salvó á varios Oficiales españoles, siendo el primero que dió aviso de este suceso al Gobierno residente en Cádiz; el ofrecimiento que hizo al mismo Gobierno de la fragata de su propiedad nombrada *La Patria española* para el servicio de correos, habiéndola perdido á causa de un temporal en la expedición que hizo á Veracruz con la correspondencia; la cesión al Estado de los perjuicios que sufrió por esta pérdida y por el embargo en Canarias de su goleta *Someruelos* para la conducción del Duque del Parque á Cádiz, y el de cuatro presas hechas á los enemigos con los pliegos que conducian:

Vista la Real orden de 24 de Junio de 1815, por la que en consideración á los servicios de D. Mariano Merino y á los sacrificios con que había contribuido á la justa causa en la citada guerra, se asignó á su hija Doña Francisca la pensión anual de 300 ducados sobre los fondos de Cruzada:

Visto el oficio de la Comision de examen de pensiones de 4 de Febrero de 1823, en que se consideraba justa la continuacion de esta pensión, como comprendida en los artículos 6.º y 7.º del decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1822, al remitir el expediente al Ministerio de Hacienda para que propusiera á las Cortes lo que creyese oportuno con arreglo á lo prevenido en dicho decreto:

Vista la exposicion de Doña Francisca Merino, en que, acreditando su estado de viudez, solicitó que se le continuase el pago de la pensión, en cuyo goce había cesado por causa de su matrimonio, segun lo establecido en el indicado decreto de 11 de Mayo de 1837:

Vista mi orden de 13 de Mayo de 1846, por la cual, de conformidad con lo informado por la Junta de Calificación de derechos de los empleados civiles, concedí á Doña Francisca Merino la rehabilitación en el goce de la pensión, en la categoría de dudosa, por no constar la calidad de los servicios que la causaron:

Vista la nueva instancia de la interesada reclamando contra la suspensión del pago de sus haberes, acordada en virtud de lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 5 de Agosto siguiente:

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1856, por la que, en consideración á estar dicha pensión calificada de dudosa, y por tanto comprendida en el art. 15 de la ley y disposicion segunda de la

Real orden antes mencionada, tuvé á bien confirmar la suspensión acordada por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia:

Visto el recurso interpuesto por Doña Francisca Merino en la vía contenciosa, con la pretension de que la anterior resolución, en cuanto califica de dudosa la pensión de que se trata, quede sin valor ni efecto como fundada en una equivocación dimanada de falta de antecedentes y que en su consecuencia sea restituida á su goce desde que se suspendió el pago, confirmando la permanencia de la misma para lo sucesivo, y reservando á la recurrente su derecho para repetir daños y perjuicios contra quien haya lugar:

Visto el escrito de mi Fiscal, contestando al de réplica de la demandante, en que expone que habiéndose declarado esta pensión como dudosa en un concepto equivocado y sin las suficientes noticias de los méritos y sacrificios de D. Mariano Merino, no se opone á que esta reclamación se resuelva segun se estime en justicia, reconociendo no obstante la procedencia de la Real orden de 7 de Marzo de 1856, dictada sin tener á la vista ni alegar la interesada otros datos que los de la clasificación de 1846:

Vistos los artículos 3.º, 4.º y 5.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1857.

Visto el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la disposicion segunda de la Real orden de 5 de Agosto de 1855:

Considerando que esta pensión fué concedida en atención á los servicios de D. Mariano Merino, Comandante que fué de correos marítimos y á los sacrificios con que contribuyó á la justa causa de la guerra de la Independencia:

Considerando que tanto dichos méritos y sacrificios, como su carácter de útiles é importantes, resultan acreditados en los expedientes que tuvieron á la vista el Ministerio de Marina y la Junta de Examen de pensiones al recomendar aquel la instancia de Merino en 1815 y proponer ésta en 1823 la continuacion de dicha pensión como apoyada en la ley de 15 de Mayo de 1822, antes referida:

Considerando que tan recomendables circunstancias los colocan expresamente en las categorías de que hablan los citados artículos del decreto de 11 de Mayo de 1837, declarando subsistentes las pensiones debidas á motivos de igual naturaleza:

Considerando que si bien por no tener á la vista en 13 de Mayo de 1846 todos los antecedentes necesarios, fué procedente la declaración de la pensión como dudosa, no menos que las otras resoluciones, que consiguientes á esta declaración suspendieron y confirmaron la suspensión del pago de la misma, no pueden tener valor alguno despues de reconocido por los nuevos datos que han completado el expediente gubernativo, el concepto equivocado en que aquellas se fundaron:

Considerando, en fin, que por ello ningun perjuicio sufrió en sus intereses la demandante, puesto que siguió disfrutando la pensión, hasta que en virtud de una ley cesó de percibirla; y ademas desde esta época ha de ser restituida á su goce, como consecuencia del reconocimiento de su legítimo origen:

Oidó mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallargo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanz Calderon, D. José Sendino y Miranda, D. José de Zaragoza y D. Fermín Salcedo;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 7 de Marzo de 1856; en mandar que se continúe pagando á Doña Francisca Merino la pensión de 3,300 rs. anuales, abonándosele igualmente las mensualidades que ha dejado de percibir desde que se le suspendió su pago, y en resolver que no ha lugar á la reserva de derecho que tiene solicitada.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real Mano.— El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

Publicacion—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid, 11 de Julio de 1857 — Juan Sunyé.

(*Gaceta núm. 1676.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesión definitiva de un ferro-carril que, partiendo de Reus, termine en Montblanch.

Art. 2.º La concesión no podrá hacerse hasta que se hayan lle-

nado todos los requisitos que previene la legislación vigente para estos casos.

Art. 3.º La construcción de este ferro-carril se hará con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno en Real orden de 27 de Junio de 1857, debiendo empezarse los trabajos dentro de los tres meses, y quedar concluidos ántes de terminar los tres años, contados desde la fecha de la concesión definitiva.

Art. 4.º Esta concesión se hará por 99 años, sin subvención alguna del Estado ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferro-carriles.

Art. 5.º Las tarifas máximas de peaje y transporte para esta línea serán las que acompañan al proyecto aprobado por la citada Real orden de 27 de Junio de 1857. Estas tarifas podrán revisarse de comun acuerdo con otra empresa que construya un ramal de ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con la línea que es objeto de la presente ley.

Art. 6.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la empresa concesionaria podrá importar del extranjero, con opción al abono de los derechos del arancel y demas que señala el párrafo quinto del art. 20 de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han declarado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á los Sres. D. Miguel Ravella y Don Carlos Augusto Moreau, apoderado de los Sres. Corviere, Laurean y Conde de Seraincourt, la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Granollers y pasando por Vich y Ripoll, termine en el criadero carbonífero de San Juan de las Abadesas.

Art. 2.º La concesion no podrá hacerse hasta que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislacion vigente para estos casos.

Art. 3.º Este ferro-carril deberá construirse segun el sistema Arnoux, conforme al proyecto aprobado por Real orden de 4 de Junio de 1857, quedando obligada la empresa á principiar los trabajos dentro de los cuatro meses siguientes á la publicacion de la concesion, y á dar completamente terminada la construccion de la linea á los cuatro años de haberla comenzado.

Art. 4.º Esta concesion se hará por 99 años, sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferro-carriles.

Art. 5.º Las tarifas máximas de peaje y transporte para esta linea serán las que acompañan al proyecto aprobado por la citada Real orden de 4 de Junio de 1857.

Art. 6.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la empresa concesionaria podrá importar del extranjero, con opcion al abono de los derechos del Arancel y demas que señala el párrafo quinto del art. 20 de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1853.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. En vista del expediente promovido por el Ayuntamiento de Villanueva de San Mancio, con objeto de encauzar en el término del mismo pueblo los rios Sequillo y Villalivierno, y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto que acompaña al citado expediente el Gobernador de la provincia de Valladolid con oficio de 25 de Mayo último; S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto aprobar el indicado proyecto, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 298,302 rs., autorizando al Ayuntamiento de Villanueva de San Mancio, por lo que respecta á este Ministerio, para que pueda llevar á cabo las obras comprendidas en él, con sujecion al proyecto de encauzamiento general del rio Sequillo, aprobado por Real orden de 3 de Setiembre de 1849, del cual forma parte, y disponiendo que las obras sean inspeccionadas por el Ingeniero de la provincia durante el curso de su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la solicitud de D. Juan Rebuerto, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de una via férrea que partiendo de Jerez da la Frontera termine en la ciudad de Arcos; pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general

sobre las reformas que convendrá introducir en la parte del Arancel referente al coral.

En su vista, y considerando:

1.º Que no es justo equiparar al pescado por españoles en cualquiera punto, y conducido por buques españoles tambien, con el de procedencia extranjera:

2.º Que á virtud del sistema establecido sobre derecho diferencial de bandera, el coral de dicha procedencia debe adu ar 10 céntimos mas en la extranjera que en la nacional;

Y 3.º Que no puede sostenerse la libertad de derechos para un objeto manufacturado cuando la primera materia los paga, porque, lejos de proteger, se perjudicaría á la industria del pais reduciendo á la nulidad la importacion de aquella, que es precisamente la que se quiere favorecer; y que el derecho de 15 por 100 sobre el valor de 300 rs. libra al coral labrado se halla en armonia con el que la partida 34 del Arancel fija á este producto cuando viene en adornos y aderezos; pero con el cual no conviene amalgamarle por completo, en razon á que pagarian un mismo derecho artículos de diferente valor; S. M., de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que la nota 12 del Arancel se redacte en los términos siguientes: «Será libre de derechos á su importacion en el Reino el coral pescado por españoles y conducido directamente de las pesquerias á la Peninsula en bandera nacional.

2.º Que la libra del coral de procedencia extranjera adude, segun la partida 368 del Arancel un real 90 céntimos en bandera nacional y 10 céntimos mas en extranjera:

3.º Que el coral labrado en camascos, cuentas ú otras piezas de cualquiera forma, libre ahora su introduccion por la partida 369, adude en lo sucesivo 45 rs. por libra en bandera nacional y 45 reales 10 céntimos en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los nombramientos de los estanqueros estuvieron anteriormente á cargo de esa Direccion general; de que á propuesta de la misma se confirió á los Intendentes por Real orden, de 18 de Noviembre de 1830 la atribucion de nombrar los estanqueros á la décima con sujecion á las reglas que en aquella se establecian; de que por Real orden de 10 de Mayo de 1850 se trasladó á los Gobernadores de provincia las facultades de los antiguos Intendentes, y de que por la aclaracion hecha en Real orden de 25 de Noviembre de 1853 quedó á cargo de los expresados Gobernadores el nombramiento de toda clase de estanqueros.

Enterada asimismo de que por diferentes causas han dejado de observarse en algunas ocasiones las reglas establecidas respecto á las cualidades que deben reunir los estanqueros, y queriendo S. M. que el desempeño de los referidos cargos recaiga precisamente en individuos, que ademas de haber servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos, tengan medios para pagar al contado los efectos con que han de surtir los estancos, para proporcionarles una subsistencia decorosa en premio de servicios prestados al Estado, se ha servido resolver que cesen los Gobernadores en la atribucion de nombrar los estanqueros, y que aquella vuelva á radicar en esa Direccion general, para que con la unidad que corresponde pueda realizarse cumplidamente la voluntad de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta núm. 1,667.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Maria Garcia y D. Alonso Bermudez, Alcalde y Depositario de Benarratá, por atribuirseles malversacion y falsedades, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada po

el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin, para procesar al Alcalde y al Depositario de Propios de la villa de Benarrabá en 1856, de cuyo expediente resulta:

Que reunido en sesión de 23 de Diciembre último el Ayuntamiento de dicha villa, el Alcalde primero de la misma leyó un extracto de la cuenta de Propios, correspondiente al mismo año, que había de ser presentada por el Depositario D. Alonso Bermudez, y habiéndose dudado de la exactitud de aquella, se acordó:

Que se examinaran los comprobantes y se formara expediente en averiguación de los hechos que los mismos indicaran:

Que llevado á efecto este acuerdo, resultó que no se habían incluido en el cargo de la cuenta todos los fondos percibidos; que un libramiento firmado por Miguel Morejon, y á su favor con-signa el pago de 20 rs. por cortar unas palmas, cuando aquel declara que solo recibió 4 rs.; que dos libramientos dicen que ha recibido D. Luis Barea las cantidades de 150 rs. y de 36. procedentes de útiles que había dado para la escuela, lo cual niega el interesado, afirmando que el Depositario le había pedido varias cantidades sin expresar el objeto á que las destinaba, y el declarante se las había entregado; que despues se las devolvió diciéndole que las había destinado á los gastos necesarios para la entrega de los quintos, y últimamente, que dicho Depositario le exigió firmase los libramientos de 150 y 36 dichos:

Que se ponian en la cuenta 273 rs. y 17 mrs. á favor de José Muñoz, pagados en 30 de Junio por su estipendio en concepto de pregonero, siendo notorio, como lo declara el interesado, que no ha desempeñado semejante cargo en ese tiempo:

Que resultando estos hechos, y habiendo dejado de presentar dos comprobantes que asegura el Depositario se le habían extraviado, acordó el Ayuntamiento remitir estas diligencias al Juzgado para que castigase á D. José María García que, como Alcalde, había autorizado tales libramientos, y al Depositario que había dado tan mala cuenta de los fondos que á su cargo se habían puesto, en vista de lo cual el Promotor fiscal opinó, que habiendo cometido dichos sujetos aquellos delitos en el ejercicio de sus funciones administrativas, procedía que se pidiese la debida autorización, á lo cual accedió el Juez de primera instancia.

Que el Consejo provincial emitió su opinión, diciendo que el exámen y aprobación de las cuentas de fondos municipales correspondía á la Administración, segun la ley de 8 de Enero de 1845, y que si encontrase algun delito, remitiría al Tribunal competente el tanto de culpa que resultase, sin que correspondiera á los Ayuntamientos mas que elevar las cuentas con su censura á la Superioridad, para que determine lo que estime mejor:

Que el expediente se empezó prematuramente, pues todavía no era llegada la época de examinar las cuentas, y por

lo mismo el Depositario aún no las había presentado:

Que los cargos que se le hacen pueden proceder de causas que no constituyan delito, y que en su consecuencia no debía concederse la autorización solicitada; y habiéndose conformado el Gobernador con el expresado parecer, negó la autorización que se le había pedido:

Visto el art. 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna la obligación en que está el Alcalde de presentar al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior y de remitirlas al Gobernador para su aprobación ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el artículo 98 de la misma ley:

Visto el art. 108 de la propia ley, que previene que las cuentas del Depositario del Ayuntamiento se pasen al Gobernador para su ultimación en el Consejo provincial, ó para que con acuerdo de este se remitan al Gobierno, segun los mismos casos prefijados en el artículo anterior:

Visto el art. 109 de la ley municipal, que dispone que en el caso de alcance y queriendo ser oído en justicia el interesado, conocerá de estos recursos el Consejo provincial, con apelación al Tribunal de Cuentas del Reino:

Considerando que no había llegado la época de la presentación de cuentas por el Alcalde, y que no pudo recaer por tanto la aprobación del Gobernador de la provincia segun la importancia de los ingresos ordinarios de la municipalidad:

Considerando que por la misma razón los interesados no han podido usar de su derecho ante el Consejo provincial y el Tribunal de Cuentas del Reino, hasta cuya época no es licito el conocimiento de estos negocios á la jurisdicción ordinaria, porque ha de decidirse previamente cualquiera de dichos Tribunales administrativos:

Las secciones opinan consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de la autorización pedida por el Juez de primera instancia de Gaucin.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Núm. 169.

Con objeto de averiguar si los efectos robados que se expresan á continuación; lo han sido en algunos de los pueblos de esta provincia y especialmente en los que componen este partido, he determinado se inserte en este Boletín oficial á fin de que las personas á quienes pertenezcan acudan á reconocerlo al Juzgado de Valencia

de D. Juan. Palencia 10 de Agosto de 1857.—E. G. I., Mario Pajares.

Efectos robados.

Dos burras, dos ovejas y otra burra, un caballo, una bota de vino, herramientas de herrero. Capas, manteos, sábanas y otras ropas: Una mantilla de franela, un manto tela de percal fondo encarnado y flores pagizas con ruedo blanco, unas tigeras terciadas, dos camisas de lienzo inglés, una chambra de hombre fondo morado rayada, unos botines de Astudillo sin botones, un pañuelo fondo blanco con flores de color de rosa, una faja rayada, unas medias de algodón sin pie con trabillas de orillo, un pañuelo de media seda fondo encarnado floreado, una enagua lienzo del Reino en buen uso, un camisolin con las iniciales C. y R., una sábana lienzo del Reino de dos piernas, una camisa lienzo del Reino, otra camisa lienzo del Reino rota á una manga, otra camisa tambien del mismo lienzo, otra idem, otra mas pequeña de algodón, otra idem, y otra lo mismo, una sábana de algodón de dos piernas, otra vieja y remendada, otra tambien vieja y remendada de hilo, otra de estopa, otra de estopilla remendada, una almohada con guarnicion, un pañuelo de algodón fondo encarnado y floreado, una mantilla de franela vieja, un pañuelo de paño con cenefa negra, un chaleco con cuadros encarnados y azules, otro con rayas encarnadas, otro de paño negro con botones de asta ó estameña, una chaqueta de paño pardo con mangas cortadas, una chalina de sarga negra, una chaqueta de paño pardo, un par de medias de algodón con orillo, otras idem de lana, una chaqueta negra forrada de brion con cuadros azules, otra idem color castaña con boton dorado, una capa de paño avinado con embozos de pana, tres costales de estopa, una cincha vieja con anillo de hierro, dos cepillos y una cobertera de hierro, dos medias de algodón azules viejas, dos azuelas de cabestro con un mango y dos abrazaderas, una escofina grande para madera, un martillo grande sin mango, dos barrenos terciados, otro grande sin mango, un formon grande con mango, otro chico sin mango, un cepillo con su hierro, cuatro esqui-

las dos grandes y dos chicas, y otra esquila con una ese de alambre gordo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Domingo 30 del corriente y hora de once á doce de su mañana en el despacho del Escribano Don Pedro Lobo Nieto, en esta Ciudad, se celebrará por los infrascritos y ante aquél, remate de dos casas propias de los hijos y herederos de D. Juan Antonio Nevares, sitas en el casco de la villa de Grijota inmediatas una á otra con destino á meson la una, ambas en la Plaza de la Llana, linderos corral de Tomás Castellanos y las cercas, tasadas la que sirve de meson en veinte y dos mil seiscientos cuarenta y dos reales, y la otra en ocho mil setecientos noventa y cinco reales, libres de toda carga excepto la última que llevará consigo quince reales anuales en favor de los propios de dicha villa. Las personas que quieran interesarse en la adquisición de cualquiera de dichas casas, podrán concurrir al citado local en el referido dia y hora y hacer sus proposiciones que se les admitirán por los mismos infrascriptos siendo arregladas. Palencia 11 de Agosto de 1857.—Fróilan Nevares.—Julian Casado Tejido.

MONTE PIO UNIVERSAL.

Compañía general de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856, única de las de su clase, que invierte sus fondos en títulos del 3 por 100 diferido.

Gran caja de ahorros, que interesa á todas las clases por sus conocidos beneficios: forma capitales, rentas perpetuas, cesantías, jubilaciones viudedades, seguros de quintas, dotes y asistencias para seguir estudios.

El depositario de los fondos de la sociedad, es el Banco de España y las cantidades que impongan los socios de las provincias, las recibirán los comisionados del Banco.

Pueden verse los prospectos que se reparten gratis en la subdirección de Palencia establecida en la calle Mayor, número 130: y en las cabezas de partido, donde tiene agentes la Compañía.

Continua en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de Molino, de Bosque de la Barra, en La Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abreu, quien garantiza su buena calidad arreglandolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

1-8

Se anuncia en venta la Botica de Piña de Campos, los aspirantes se dirigirán á D. Mariano Fernandez, con su partido que consiste en ocho mil reales.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de José Maria Herran
Calle mayor principal núm. 102.